



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 890/03

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

Dolores, 15 de diciembre de 2.003.-

REF: “ Freno a las ejecuciones; Ley 12.531 (prorrogada por leyes 12720, 12846 y 12946) ”.-

Freno a las ejecuciones

LA PLATA (De nuestra corresponsalia).- La Cámara de Diputados bonaerense logró frenar por seis meses la posibilidad de que se ejecuten viviendas cuyos propietarios mantengan deudas por el pago de servicios públicos municipales privatizados. Tras su aprobación en el Senado, ayer la Cámara baja provincial, con voto mayoritario, suspendió por 180 días las ejecuciones.

Esta es la tercera prórroga que se aplica a la ley 12.531 en el ámbito legislativo provincial, por la cual se suspenden los trámites de los juicios o ejecución de sentencias ante la falta de pago por la prestación de servicios municipales privatizados.

El presidente del bloque de diputados provinciales del justicialismo, Juan Garivoto, señaló a LA NACION que "se hacía imprescindible hacer algo al respecto, más allá de que el Estado lógicamente no pueda entrometerse en cuestiones judiciales".

La suspensión tuvo como fundamento la creciente cifra de juicios y embargos iniciados por las empresas de servicios públicos en numerosos distritos del interior bonaerense.

LA NACION | 18.10.2003 | Página 03 | Economía

Ley 12.531 (prorrogada por leyes 12720, 12846 y 12946)

Art. 1: suspéndase por el término de ciento ochenta días (180) corridos a partir de la publicación de la presente ley el trámite de los juicios a partir de la sentencia de trance y remate o la ejecución de sentencia, derivados de la realización de obras municipales de infraestructura urbana, en especial de gas, de agua corriente y desagües cloacales, pavimentos, adjudicados a empresas particulares por aplicación de la Ordenanza General 165 y sus modificatorias, quedando exceptuados de dicha suspensión los procesos judiciales por los que se reclamen créditos provenientes de obras realizadas en el marco de emprendimientos participativos o planes de unidades generadoras de empleo.

Art. 2: La presente ley es de orden público y será aplicada de oficio por los jueces que entiendan en las respectivas acciones judiciales.

Art. 3: Las leyes de suspensión de juicios dictadas con alcance territorial limitado a uno o más partidos de la Provincia mantendrán su vigencia hasta el vencimiento de los respectivos plazos, siempre que resulten más favorables para los beneficiarios alcanzados por ambos regímenes.

Art. 4: Facúltase al Poder Ejecutivo a adoptar las medidas que fueren conducentes a facilitar a los frentistas beneficiarios de las obras de infraestructura del artículo 1 las conexiones domiciliarias de los correspondientes servicios, debiendo hacerlo en coordinación con las autoridades municipales que corresponda y para los casos en que se determine necesaria la intervención provincial.

Art. 5: Dentro del plazo dispuesto en el artículo 1 facúltase al Poder Ejecutivo a establecer y acordar con las empresas acreedoras, mecanismos que faciliten la cancelación de las acreencias originadas en las obras de infraestructura enumeradas en la citada norma o a renegociar plazos y condiciones de pago.

Art. 6: Facúltase al Poder ejecutivo a prorrogar por única vez el plazo del artículo 1 por un período de ciento ochenta (180) días contados a partir de su vencimiento.

Art. 7: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-**

**Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-**